



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

**SUP-REC-382/2021 Y SUP-REC-383/2021,
ACUMULADOS**

Recurrente: José Ricardo Mañe Lara
Responsable: Sala Regional Xalapa

Tema: Procedimiento interno del PRI para la selección de candidaturas a diputaciones locales de mayoría relativa en Yucatán.

Hechos

| | |
|------------------------------------|--|
| Proceso electoral local | El 4 de noviembre de 2020 inició el proceso electoral local 2020-2021 en Yucatán, para renovar las diputaciones e integrantes de los ayuntamientos. |
| Instancia local | El 16 y 20 de marzo, el actor presentó 2 demandas ante el Tribunal local, para impugnar diversos actos del procedimiento interno de selección de candidaturas a las diputaciones locales de mayoría relativa del PRI en Yucatán. |
| Reencauzamiento | El Tribunal local reencauzó las demandas a la Comisión Estatal de Justicia Partidaria del PRI en Yucatán. |
| Sentencia impugnada | La Sala Xalapa confirmó esa determinación. |
| Recursos de reconsideración | En desacuerdo, el recurrente impugnó la sentencia de la Sala Regional. |

Consideraciones

La Sala Superior determinó que el recurso de reconsideración es improcedente, por lo siguiente:

-La Sala Toluca, en modo alguno, inaplicó explícita o implícitamente una norma electoral.

-No se advierten consideraciones relacionadas con la declaratoria de inconstitucionalidad de alguna disposición electoral o algún pronunciamiento sobre convencionalidad.

-La Sala Regional realizó un estudio de mera legalidad, ya que se limitó a determinar si la determinación de reencauzar las demandas a la instancia partidista fue o no conforme a derecho.

Lo anterior, debido a que, conforme a la normativa constitucional, legal y estatutaria, se debe agotar la instancia partidista.

-No se advierte que la Sala Regional haya incurrido en un notorio error judicial o una indebida actuación que viole las garantías esenciales del debido proceso apreciable de la simple revisión del expediente.

Conclusión: Se acumulan los recursos de reconsideración por la conexidad en la causa y dado que en el caso no se satisfacen los requisitos de procedibilidad lo procedente es desechar las demandas.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

EXPEDIENTES: SUP-REC-382/2021 Y
SUP-REC-383/2021, ACUMULADOS

PONENTE: MAGISTRADO FELIPE DE LA
MATA PIZAÑA¹

Ciudad de México, a doce de mayo de dos mil veintiuno.

SENTENCIA que **desecha de plano** las demandas presentadas por **José Ricardo Mañe Lara**, a fin de impugnar la **resolución** emitida por la **Sala Regional Xalapa** de este Tribunal Electoral, en el juicio ciudadano **SX-JDC-862/2021**.

ÍNDICE

| | |
|--|----|
| I. ANTECEDENTES | 1 |
| II. COMPETENCIA | 3 |
| III. JUSTIFICACIÓN PARA RESOLVER EN SESIÓN NO PRESENCIAL | 3 |
| IV. ACUMULACIÓN | 4 |
| V. IMPROCEDENCIA..... | 4 |
| 1. Decisión..... | 4 |
| 2. Marco jurídico..... | 4 |
| 3. Caso concreto | 6 |
| 3.1 ¿Qué resolvió la Sala Regional?..... | 7 |
| 3.2 ¿Qué expone el recurrente? | 8 |
| 3.3 ¿Cuál es la determinación de esta Sala Superior? | 9 |
| 4. Conclusión..... | 11 |
| VI. RESUELVE..... | 11 |

GLOSARIO

| | |
|---|--|
| Comisión de Justicia: | Comisión Estatal de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional. |
| Constitución: | Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. |
| Juicio ciudadano: | Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. |
| Juicio en línea: | Sistema de Juicio en Línea en Materia Electoral del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. |
| Ley de Medios: | Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral. |
| Ley Orgánica: | Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación. |
| PRI: | Partido Revolucionario Institucional. |
| Recurrente: | José Ricardo Mañe Lara. |
| Sala Xalapa/Sala Regional/responsable: | Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral, con sede en Xalapa, Veracruz. |
| Sala Superior: | Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. |
| Tribunal Electoral: | Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. |
| Tribunal local: | Tribunal Electoral del Estado de Yucatán. |

I. ANTECEDENTES

1. Proceso electoral local. El cuatro de noviembre de dos mil veinte

¹ **Secretario instructor:** Fernando Ramírez Barrios. **Secretariado:** Araceli Yhali Cruz Valle y Héctor Floriberto Anzures Galicia.

SUP-REC-382/2021 Y ACUMULADO

inició el proceso electoral local 2020-2021 en Yucatán, para renovar las diputaciones e integrantes de los ayuntamientos.

2. Instancia local.

a. Demandas. El dieciséis y veinte de marzo,² el actor presentó dos demandas ante el Tribunal local,³ para impugnar diversos actos del procedimiento interno de selección de candidaturas a las diputaciones locales de mayoría relativa del PRI.

b. Acuerdo plenario. El diecisiete de abril, el Tribunal local declaró improcedentes los medios de impugnación y reencauzó las demandas a la Comisión de Justicia.

3. Instancia federal.

a. Juicio ciudadano. El veintiuno de abril, el actor promovió juicio ciudadano⁴ ante la Sala Xalapa a fin de impugnar el acuerdo de reencauzamiento del Tribunal local.

b. Sentencia impugnada. El seis de mayo, la Sala Xalapa dictó sentencia en el sentido de confirmar el acuerdo de reencauzamiento del Tribunal local.

4. Recurso de reconsideración SUP-REC-382/2021.

a. Demanda. El ocho de mayo, se recibió mediante juicio en línea, la demanda de reconsideración de José Ricardo Mañe Lara, a fin de impugnar la sentencia de la Sala Xalapa.

b. Aviso de la Sala Regional. En la misma fecha, el oficial de partes de la Sala Regional informó sobre la interposición del citado recurso de reconsideración.

² Las fechas corresponden a dos mil veintiuno, salvo mención expresa.

³ Radicadas en los expedientes JDC-010/2021 y JDC-011/2021, acumulados.

⁴ El cual quedó radicado en el expediente SX-JDC-862/2021.



5. Recurso de reconsideración SUP-REC-383/2021.

a. Demanda. El ocho de mayo, el recurrente presentó demanda de reconsideración ante el Tribunal local, a fin de controvertir la mencionada sentencia de la Sala Regional.

b. Recepción en Sala Regional. En esa fecha, se recibió en la cuenta de correo institucional avisos.salaxalapa@te.gob.mx de la Sala Regional, oficio de la Secretaria General de Acuerdos del Tribunal local por el cual remitió el oficio de presentación y demanda del recurrente.

c. Aviso de la Sala Regional. El ocho de mayo, la I oficial de partes de la Sala Xalapa informó sobre la interposición del citado recurso de reconsideración.

6. Turno. En su oportunidad, el Magistrado Presidente ordenó, mediante sendos acuerdos, integrar los expedientes **SUP-REC-382/2021** y **SUP-REC-383/2021** y turnarlos a la ponencia del Magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

II. COMPETENCIA

Esta Sala Superior **es competente** para conocer el medio de impugnación, porque se trata de un recurso de reconsideración, cuya facultad para resolverlo le corresponde en forma exclusiva.⁵

III. JUSTIFICACIÓN PARA RESOLVER EN SESIÓN NO PRESENCIAL

Esta Sala Superior mediante acuerdo 8/2020,⁶ reestableció la resolución de todos los medios de impugnación en sesión no presencial, a fin de garantizar los derechos a la salud, a un recurso efectivo y al acceso a la justicia. De ahí que, se justifica la resolución del presente asunto en sesión no presencial.

⁵ Artículos 41, párrafo tercero, Base VI, 60 y 99, párrafo cuarto, fracción X, de la Constitución; 186, fracción X, y 189, fracción I, inciso b), de la Ley Orgánica, y 64 de la Ley de Medios.

⁶ El uno de octubre de dos mil veinte.

IV. ACUMULACIÓN

En las demandas existe conexidad en la causa, porque hay identidad en la autoridad responsable (Sala Xalapa) y del acto impugnado (resolución que confirmó el reencauzamiento decretado por el Tribunal local); por tanto, procede acumular los asuntos.⁷

Lo anterior, por economía procesal y evitar el dictado de resoluciones contradictorias. Por ello, se debe acumular el expediente SUP-REC-383/2021 al diverso SUP-REC-382/2021, por ser el primero que se registró en esta Sala Superior.

Se deberá glosar la certificación de los puntos de resolución, al expediente acumulado.

V. IMPROCEDENCIA

1. Decisión

La Sala Superior considera que **los presentes recursos de reconsideración son improcedentes** conforme a las consideraciones específicas del caso concreto.⁸

Lo anterior, con independencia de que se actualice alguna otra causa de improcedencia.

2. Marco jurídico

La Ley de Medios prevé desechar las demandas cuando el recurso o juicio sea notoriamente improcedente.⁹

Las sentencias de las Salas Regionales de este tribunal son definitivas e inatacables, salvo aquellas controvertibles mediante el recurso de

⁷ Artículo 79 del Reglamento Interno.

⁸ De conformidad con lo previsto en los artículos 9, párrafo 3; 61, párrafo 1, inciso b); 62, párrafo 1, inciso a), fracción IV, y 68, párrafo 1, de la Ley de Medios.

⁹ Artículo 9 de la Ley de Medios.



reconsideración.¹⁰

Ese medio de impugnación procede para controvertir **sentencias de fondo**¹¹ dictadas por las Salas Regionales en los casos siguientes:

A. En los juicios de inconformidad promovidos para impugnar los resultados de las elecciones de diputados federales y senadores.

B. En los demás juicios o recursos, cuando se determine la inaplicación de una norma por considerarla contraria a la Constitución.

Asimismo, se ha ampliado la procedencia de la reconsideración, cuando:

-Expresa o implícitamente se inapliquen leyes electorales,¹² normas partidistas¹³ o consuetudinarias de carácter electoral.¹⁴

-Se omita el estudio o se declaren inoperantes los argumentos relacionados con la inconstitucionalidad de normas electorales.¹⁵

-Se declaren infundados los planteamientos de inconstitucionalidad.¹⁶

-Exista pronunciamiento sobre la interpretación de preceptos constitucionales, orientativo para aplicar normas secundarias.¹⁷

¹⁰ Artículo 25 de la Ley de Medios, en relación con lo establecido en el artículo 195, fracción IV, de la Ley Orgánica.

¹¹ Jurisprudencia 22/2001 de rubro: **"RECONSIDERACIÓN. CONCEPTO DE SENTENCIA DE FONDO, PARA LA INTERPOSICIÓN DEL RECURSO"**.

¹² Jurisprudencia 32/2009, de rubro: **"RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE SI EN LA SENTENCIA LA SALA REGIONAL INAPLICA, EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, UNA LEY ELECTORAL POR CONSIDERARLA INCONSTITUCIONAL"**.

¹³ Jurisprudencia 17/2012, de rubro: **"RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS QUE EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, SE INAPLICAN NORMAS PARTIDISTAS"**.

¹⁴ Jurisprudencia 19/2012, de rubro: **"RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO INAPLIQUEN NORMAS CONSUEUDINARIAS DE CARÁCTER ELECTORAL"**.

¹⁵ Jurisprudencia 10/2011, de rubro: **"RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO SE OMITI EL ESTUDIO O SE DECLARAN INOPERANTES LOS AGRAVIOS RELACIONADOS CON LA INCONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS ELECTORALES"**.

¹⁶ Criterio aprobado por la Sala Superior, en sesión pública de veintisiete de junio de dos mil doce, al resolver los recursos de reconsideración SUP-REC-57/2012 y acumulado.

¹⁷ Jurisprudencia 26/2012, de rubro: **"RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE SALAS REGIONALES EN LAS QUE SE INTERPRETEN DIRECTAMENTE PRECEPTOS CONSTITUCIONALES"**.

SUP-REC-382/2021 Y ACUMULADO

-Se ejerció control de convencionalidad.¹⁸

-Se aduzca la existencia de irregularidades graves con la posibilidad de vulnerar principios constitucionales y convencionales exigidos para la validez de las elecciones, respecto de las cuales la Sala Regional omitió adoptar medidas necesarias para garantizar su observancia y hacerlos efectivos; o bien, se deje de realizar el análisis de tales irregularidades.¹⁹

-Se aduzca el indebido análisis u omisión de estudio sobre la constitucionalidad de normas legales impugnadas con motivo de su acto de aplicación.²⁰

-Cuando se advierta una violación manifiesta al debido proceso o en caso de notorio error judicial.²¹

-Cuando la Sala Superior considere que se trata de asuntos inéditos o que impliquen un alto nivel de importancia y trascendencia que generen un criterio de interpretación útil para el orden jurídico nacional, respecto de sentencias de las Salas Regionales.²²

Por tanto, si se deja de actualizar alguno de los supuestos mencionados, la reconsideración será improcedente.²³

3. Caso concreto

El recurrente impugna una sentencia en la cual no se realizó un análisis

¹⁸ Jurisprudencia 28/2013, de rubro: “**RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA CONTROVERTIR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO EJERZAN CONTROL DE CONVENCIONALIDAD**”.

¹⁹ Jurisprudencia 5/2014, de rubro: “**RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CUANDO SE ADUZCA LA EXISTENCIA DE IRREGULARIDADES GRAVES QUE PUEDAN AFECTAR LOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES Y CONVENCIONALES EXIGIDOS PARA LA VALIDEZ DE LAS ELECCIONES**”.

²⁰ Jurisprudencia 12/2014, de rubro: “**RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA IMPUGNAR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES SI SE ADUCE INDEBIDO ANÁLISIS U OMISIÓN DE ESTUDIO SOBRE LA CONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS LEGALES IMPUGNADAS CON MOTIVO DE SU ACTO DE APLICACIÓN**”.

²¹ Jurisprudencia 12/2018, de rubro: “**RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE DESECHAMIENTO CUANDO SE ADVIERTA UNA VIOLACIÓN MANIFIESTA AL DEBIDO PROCESO O EN CASO DE NOTORIO ERROR JUDICIAL**”.

²² Jurisprudencia 5/2019, de rubro: “**RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. ES PROCEDENTE PARA ANALIZAR ASUNTOS RELEVANTES Y TRASCENDENTES**”.

²³ Acorde con lo dispuesto en el artículo 68, párrafo 1, de la Ley de Medios.



de constitucionalidad o convencionalidad;²⁴ asimismo, no se trata de un asunto relevante y trascendente y tampoco se advierte una violación manifiesta al debido proceso o, en su caso, un notorio error judicial.

3.1 ¿Qué resolvió la Sala Regional?

En la sentencia impugnada, la responsable precisó que la pretensión del actor consistía en que se revocara la determinación del Tribunal local de reencauzar su impugnación a la Comisión de Justicia, vinculada con diversas irregularidades en el procedimiento interno de selección de candidaturas a las diputaciones locales.

Lo anterior, porque en opinión del actor, esa determinación de reencauzamiento vulneró su derecho de acceso a la justicia.

La responsable consideró infundada la pretensión y confirmó la determinación impugnada, porque contrario a lo argumentado no se vulneró el derecho de acceso a la justicia.

Esto es así, porque conforme a la normativa constitucional, legal y estatutaria los partidos políticos deben contar con un órgano de justicia para resolver los asuntos internos, razón por la cual se deben agotar los medios de impugnación intrapartidistas.

En este sentido, la responsable razonó que, en términos de lo previsto en la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Yucatán el juicio ciudadano solo será procedente cuando se hayan agotado previamente las instancias internas, esto es, que se cumpla el requisito de procedibilidad consistente en la definitividad.

De igual forma, la Sala Regional argumentó que, aun con la inclusión del principio pro persona, en relación con el derecho a un recurso efectivo,

²⁴ Ese tema puede consistir en: a) la inaplicación implícita o explícita de una norma; b) la omisión de analizar un argumento de constitucionalidad, o bien la declaración de inoperancia o de infundado del mismo; c) la interpretación de un precepto constitucional; d) el ejercicio de un control de convencionalidad, o bien e) la existencia de irregularidades graves, respecto de las cuales la Sala Regional omitió adoptar medidas.

SUP-REC-382/2021 Y ACUMULADO

la ciudadanía no está exenta de cumplir los requisitos de procedibilidad.

Esto es así, pues el agotamiento de los medios de impugnación no son meras exigencias formales para retardar la impartición de justicia, sino que se trata de instrumentos aptos y suficientes para reparar, oportuna y adecuadamente, las violaciones que se hayan cometido en el acto o resolución que se controvierta.

En el caso, la normativa interna del PRI prevé un sistema de justicia partidaria para garantizar los derechos de la militancia.

Así, se establece un sistema de medios de impugnación, con órganos de justicia estatales y nacional para conocer y resolver los planteamientos de quienes están afiliados.

Con lo anterior, se da definitividad, entre otras cuestiones, a las distintas etapas del procedimiento de selección de candidaturas, en observancia a los principios de autoorganización y autodeterminación de los partidos políticos.

Finalmente, la responsable tomó en consideración que de las constancias se advertía que la Comisión de Justicia no había resuelto la impugnación del actor.

Por tanto, exhortó al Tribunal local para que fuera más diligente en vigilar el cumplimiento de sus determinaciones, pues ordenó que la controversia se resolviera en cinco días y ese plazo ya había transcurrido.

3.2 ¿Qué expone el recurrente?

El recurrente argumenta que la Sala Superior debe conocer del asunto, por su importancia ante los alcances de órganos partidistas en Yucatán y la responsabilidad del PRI por culpa *in vigilando*, al supervisar las acciones que ejecutan sus órganos.

Lo anterior, porque en opinión del recurrente, se vulneran derechos de la



militancia por la omisión de resolver los medios de impugnación.

Asimismo, el recurrente aduce que la sentencia controvertida vulnera los principios de exhaustividad, debida fundamentación y motivación y acceso a la justicia, dejándolo en estado de indefensión.

En su consideración, la responsable no analizó el agravio que le causa la omisión de la Comisión de Justicia de cumplir lo ordenado por el Tribunal local, esto es, que resolviera su impugnación en el plazo de cinco días.

3.3 ¿Cuál es la determinación de esta Sala Superior?

-La Sala Xalapa, en modo alguno, inaplicó explícita o implícitamente una norma electoral.

-No se advierten consideraciones relacionadas con la declaratoria de inconstitucionalidad de alguna disposición electoral o algún pronunciamiento sobre convencionalidad.

En efecto, la **Sala Regional realizó un estudio de mera legalidad**, ya que se limitó a determinar si el acuerdo de reencauzamiento del Tribunal local fue o no conforme a derecho, con lo cual no se vulneró el derecho de acceso a la justicia del recurrente.

Esto es, la responsable determinó que la resolución controvertida fue apegada a derecho, pues en el caso no se cumplía el principio de definitividad.

En efecto, conforme a la normativa interna del PRI se estable un sistema de justicia partidaria cuyos medios de impugnación se deben agotar ante la Comisión de Justicia.

En este sentido, ese análisis es de mera legalidad, pues se estudió un requisito de procedibilidad.

Asimismo, tampoco se advierte que la Sala Regional interpretara de

SUP-REC-382/2021 Y ACUMULADO

manera directa algún precepto constitucional.

De lo expuesto, a juicio de esta Sala Superior, es claro que la Sala responsable únicamente se limitó a analizar, si la resolución del Tribunal local era o no correcta con relación al agotamiento de la instancia partidista, lo cual constituye un tema de estricta legalidad, pues como se dijo, no se analizó algún planteamiento de constitucionalidad o convencionalidad.

Ahora bien, el presente recurso tampoco procede con motivo de que los temas planteados sean relevantes y trascendentes, de tal manera que ameriten el pronunciamiento de esta Sala Superior.

Lo anterior, porque este órgano jurisdiccional ya ha sostenido que los medios de impugnación intrapartidista se deben agotar antes de acudir a la instancia jurisdiccional.²⁵

En consecuencia, para la procedencia del recurso, no basta hacer referencia a normas o principios constitucionales y/o convencionales para pretender un estudio de fondo de la controversia, pues es necesario que las violaciones alegadas se evidencien en la sentencia que se recurre, lo que en el caso no acontece.

Finalmente, esta Sala Superior no advierte que la Sala regional haya incurrido en un notorio error judicial o una indebida actuación que viole las garantías esenciales del debido proceso apreciable de la simple revisión del expediente.

Todo lo anterior permite a esta Sala Superior arribar a la conclusión de que, en el caso a estudio, no subsiste ningún problema de constitucionalidad que permita la intervención de esta instancia judicial.

²⁵ Véase la tesis de jurisprudencia 5/2005, de rubro: **“MEDIO DE IMPUGNACIÓN INTRAPARTIDARIO. DEBE AGOTARSE ANTES DE ACUDIR A LA INSTANCIA JURISDICCIONAL, AUN CUANDO EL PLAZO PARA SU RESOLUCIÓN NO ESTÉ PREVISTO EN LA REGLAMENTACIÓN DEL PARTIDO POLÍTICO”**.



4. Conclusión.

Al no actualizarse alguno de los supuestos de procedibilidad de los recursos de reconsideración previstos por la normativa electoral aplicable y los criterios emitidos por esta Sala Superior, lo conducente es **desechar** las demandas de reconsideración.

Por lo expuesto y fundado se

VI. RESUELVE

PRIMERO. Se **acumulan** los recursos de reconsideración.

SEGUNDO. Se **desechan** de plano las demandas.

Notifíquese, como en derecho corresponda.

En su oportunidad, archívense los presentes expedientes como asuntos concluidos y, en su caso, hágase la devolución de la documentación exhibida.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. El secretario general de acuerdos autoriza y da fe, así como de que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firma electrónica certificada, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.